

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/192/2020 030/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA Y OTRO.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de julio de
dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinte de agosto de dos mil veinte, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección General de**

Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila** reclamando la nulidad lisa y llana del **oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil veinte**, a través de la cual se le impuso una multa, así como de la resolución sin número de oficio relativa al expediente **** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila** a través de la cual se ordena la notificación del crédito fiscal derivado de la multa contenida en el oficio ****, más el pago en concepto de honorarios de notificación, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de

quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-881-2020 en fecha veinte de octubre de dos mil veinte a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/192/2020.

TERCERO. En auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda previa satisfacción de la prevención ordenada en el acuerdo del día veintiuno de octubre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se notificó por correo certificado a la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**, y en fecha siete de enero de dos mil veintiuno a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, mediante lista de acuerdos ante la negativa de su Oficialía de Partes de recibir el correo certificado remitido, en términos del acuerdo del día seis de enero de la misma anualidad.

CUARTO. Notificadas la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, de conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, para contestar a la demanda, lo cual no lo hizo dentro del plazo concedido para dicho efecto.

De igual forma, en proveído del día ocho de abril de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**, para contestar a la demanda.

QUINTO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día quince de junio de dos mil veintiuno, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha trece de mayo de la misma anualidad, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

SEXTO. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de **** quedó debidamente acreditada, en el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, es oportuno reiterar que se acusó su rebeldía al haber sido omisos en contestar dentro del plazo legal señalado.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del recurso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna el **oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil veinte**, a través de la cual se le impuso una multa, así como de la resolución sin número de oficio relativa al expediente **** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila** a través de la cual se

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

ordena la notificación del crédito fiscal derivado de la multa contenida en el oficio ****, más el pago en concepto de honorarios de notificación, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce totalmente que se violentaron los artículos 13, fracción II, del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que la verificación de la que fue objeto se practico sin que existiera orden escrita.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, el accionante señala que el funcionario visitador no se identificó debidamente, faltando a lo dispuesto por los artículos 13, fracción III, del Reglamento de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, 31, párrafo sexto de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano Construcciones para el Municipio de Torreón Coahuila(sic), y 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tercer concepto de anulación

En suma, refiere el pleiteante que los actos administrativos carecen de firma autógrafa; que en el

oficio **** no se citó el precepto legal que autoriza a la emisora para imponer sanciones, aduciendo lo mismo respecto de la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veinte emitida por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila.**

Cuarto concepto de anulación

En corolario, el enjuiciante impugna la individualización de la multa, así como que la sanción se impuso en Unidades de Medida y Actualización, siendo que la norma prevé Salarios Mínimos.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia

contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por **** en su demanda a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación primero y tercero** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **fundados y suficientes para conceder la nulidad del acto impugnado**, supliéndose las deficiencias detectadas de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A mayor abundamiento, la parte actora señaló que no se exhibió mandamiento escrito de la autoridad competente que ordenara la verificación de la cual fue objeto, y que de la fundamentación expuesta en el oficio **** no se advierte precepto legal que faculte a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, para imponer sanciones, particularmente la decretada en su contra.

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.>>

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.>>

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA>>

<<ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.>>

Ahora bien, del análisis del <<ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN>>⁵, se verifica que el funcionario visitador asentó lo que se inserta a continuación:

**** *Imagen inserta*

De dicha inserción se aprecia que el personal verificador pretende justificar su actuación en un oficio de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, sin embargo, de lo asentado en el acta no se aprecia que lo haya exhibido a la persona con quien entendió la diligencia, que le hubiese dado lectura, o bien, hecho entrega de copia del mismo.

⁵ Foja 31

Siendo que, ante la falta de contestación a la demanda es que no se encuentra acreditado en autos la emisión por autoridad competente de la orden escrita de verificación contenida en el referido oficio de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, sino que, por el contrario, se cuenta con la presunción de que lo narrado por el justiciable en su recurso inicial es verídico, esto en términos del artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de zaragoza.

Por su parte, respecto del oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil veinte suscrito por la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo**, se aprecia que dicha autoridad sustenta su competencia como se verifica del siguiente inserto:

Ahora bien, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal establece:

<<**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(...)

***Imagen inserta

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;>>

De lo anterior se hace patente que el precepto constitucional **no otorga facultades específicas** a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo de Torreón, Coahuila**, por lo que no es útil para soportar su actuación.

Por lo que hace a la **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza**, son **inatendibles los preceptos legales que se citan de ella** toda vez que, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, abrogó la primera legislación en cita, como se verifica de su artículo noveno transitorio, que dispone:

<<**NOVENO.**- Se abroga la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el martes 26 de julio de 1994.>>

De igual forma, resultan **inaplicables los artículos 3º**, inciso b), fracción VIII, 234, 235, fracción III, **del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila**, toda vez que en su artículo transitorio TERCERO se señala:

<<**TERCERO.**- En tanto se emitan los reglamentos de construcciones municipales correspondientes, el presente reglamento será supletorio de los mismos.>>

Siendo que en fecha **once de marzo de dos mil dieciséis⁶ se publicó** en la Gaceta Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el **Reglamento de Desarrollo Urbano, Zonificación, Uso de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón**, entrando en vigor al día siguiente de su publicación como se verifica de su artículo transitorio primero⁷.

Dicho cuerpo legal, en su artículo 173, en relación con el artículo 5, fracción XLI, otorga facultades a la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para aplicar las sanciones correspondientes, señalando el procedimiento para su imposición, siendo oportuno traer a colación los preceptos legales mencionados:

<<**Artículo 5.** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

(...)

XLI. Dirección. La Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón;>>

⁶ Como se verifica de la información contenida en la página oficial de dicho organismo http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos.html

⁷ **PRIMERO.**- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

<<Artículo 173. La Autoridad encargada de aplicar las sanciones mencionadas en el presente capítulo será la Dirección, observándose siempre las reglas del siguiente procedimiento:

I. Se comunicará por escrito al presunto infractor los hechos que constituyen la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale, mismo que no podrá ser mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha de entrega de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

III. La resolución será debidamente fundada y motivada, comunicándose por escrito al afectado.>>

No es óbice a lo anterior que el artículo 3º, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila⁸ otorgue facultades a la referida Dirección para imponer sanciones, pues como ya se dijo, la norma reglamentaria aplicable lo es el Reglamento de Desarrollo Urbano, Zonificación, Uso de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón.

En ese contexto, dada la temporalidad de los actos impugnados, la autoridad demandada no debió fundar su actuación en el Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila, sino que **debió fundamentar su competencia y actuación en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de Desarrollo Urbano, Zonificación, Uso de Suelo y Construcción del Municipio de Torreón.**

⁸ <<ARTICULO 3º.- La aplicación de este reglamento y la vigilancia de su cumplimiento corresponden al Gobernador del Estado y a los Ayuntamientos por conducto de la Secretaría y de la Dirección respectivamente, para lo cual tienen las siguientes facultades: (...) b).- La Dirección: (...) VIII.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento;>>

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.>>

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>>

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁰.

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹¹, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin

⁹ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹⁰ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹¹ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹², de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

¹² **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>

Y por analogía, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

<<MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y

TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquella.>>

En ese orden de ideas, al haberse declarado la nulidad del oficio ****, deviene igualmente nula la resolución sin número de oficio relativa al expediente **** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila** a través de la cual se ordena la notificación del crédito fiscal derivado de la multa contenida en el oficio ****, más el pago en concepto de honorarios de notificación, lo que atiende al principio de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues no debe perderse de vista que el referido oficio **** constituye el acto generador del crédito fiscal y su notificación.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 252103, visible en página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>

Resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se privilegió el estudio de los motivos de inconformidad que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, el accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanarlos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el

estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quien se le tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia certificada del acta de inspección y verificación con número de folio 1609, misma que fue debidamente valorada en la presente sentencia, gozando de pleno valor probatorio al tratarse de la certificación de un documento público, de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de zaragoza.

La documental, consistente en copia certificada del oficio ****, que, de igual forma, ya fue debidamente valorado en la presente sentencia, gozando de plena eficacia al tenor del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental, consistente en copia de la constancia de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Dirección General de

Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila, con fecha de recepción del día veintiocho del mismo mes y año.

Respecto de dicho medio de convicción cabe aclarar que, se aprecia que la redacción atinente a la notificación del acto administrativo fue plasmada mediante reproducción al carbón por papel pasante, habiéndose plasmado en el propio oficio sin número relativo al expediente **** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, siendo que la redacción correspondiente al cuerpo de dicho oficio que ordena la notificación del crédito fiscal si contiene firma autógrafa en tinta azul, visible sobre la leyenda <<LIC. **** DIRECTOR DE INGRESOS>>.

Instrumento que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Conclusión

Al haber resultado **fundados y suficientes los conceptos de anulación primero y tercero** hechos valer por ****, habiéndose suplido las deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados** consistentes en el **oficio **** de fecha quince de mayo de dos mil veinte**, a través del cual se le impuso una multa, así como de la **resolución sin número de oficio relativa al expediente **** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte**, emitida por la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**

a través de la cual se ordena la notificación del crédito fiscal derivado de la multa contenida en el oficio ****, más el pago en concepto de honorarios de notificación.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracciones II, III y IV, así como 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y **mediante oficio** a la **Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila**, así como de la **Dirección de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa	Secretario de Acuerdo y Trámite
--	--

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA